

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

|            |                                                                         |
|------------|-------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO:  | No. 47-001-3333-002-2017-00340-00                                       |
| ACCIÓN:    | TUTELA                                                                  |
| ACTOR:     | SARA ISABEL GUTIERREZ PERTUZ                                            |
| DEMANDADO: | UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL<br>A LAS VICTIMAS - UARIV |

Se procede a resolver la solicitud de tutela formulada en nombre propio, por Sara Gutiérrez Pertuz en representación de su madre Hermelinda Pertuz en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

La parte accionante relató sucintamente los siguientes hechos<sup>1</sup> relevantes:

1. En el marco de la Ley 418 de 1997 o del Decreto 1290 de 2008, Presenté Solicitud de Indemnización Individual por Vía Administrativa, por el daño sufrido con la violación del derecho a la Vida, Integridad física, Salud física y mental, Libertad individual, Libertad sexual, de que fuera víctima mi madre, HERMELINDA PERTUZ DE GUTIERREZ, en el año 2000 en inmediaciones del municipio de Pivijay, departamento del Magdalena.
2. La señora HERMELINDA PERTUZ es un adulto mayor víctima de desplazamiento forzado que se encuentra en delicado estado de salud producto de una Isquemia cerebral de la que padece desde el año 2011.
3. Por lo anterior, presenté solicitud de ayuda humanitaria, pero esta fue negada por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UAERIV) - UNIDAD TERRITORIAL DE SANTA MARTA.
4. Con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, nos encontramos en un momento de transición legal. Razón por la cual el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, establece un régimen de transición para las solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la normatividad vigente. En el cual se indica:
5. "Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente decreto para la inclusión

<sup>1</sup> Folio 1-4.

del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente Decreto para la entrega de la indemnización administrativa."

6. En virtud de lo anterior, el pasado 1 de agosto del año 2017 interpose Derecho de Petición de manera verbal ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UAERIV) - UNIDAD TERRITORIAL DE SANTA MARTA**, siendo mis peticiones principales:

1. Se me brinde ayuda humanitaria de manera prioritaria debido a las condiciones de salud y estado de vulnerabilidad.
2. Se tramite mi solicitud de Indemnización Administrativa como solicitud de Inclusión en el Registro Único de Víctimas-RUV, siguiendo el procedimiento establecido en el Decreto 4800 de 2011 y dentro del plazo máximo de 60 días hábiles de conformidad con el artículo 156 de la ley 1448 de 2011
3. Se me notifique el acto administrativo, mediante el cual se decide sobre mi Inclusión donde se especifique los motivos de hecho y derecho.
4. En caso de no acceder a lo solicitado, se señalen las razones de hecho y derecho que fundan la negativa.

7. El día 14 de AGOSTO del 2017, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UAERIV) - UNIDAD TERRITORIAL DE SANTA MARTA**, me dio como respuesta lo siguiente:

1. La entidad emitió respuesta indicando que la decisión inicial de negar la ayuda humanitaria se mantenía en firme puesto que cumplía con las condiciones mínimas para subsistir, además la señora **Hermelinda Pertuz** contó con un mes después de la notificación para presentar los respectivos recursos (reposición y (o) apelación) ante la negativa de la decisión y no hizo uso de ellos.
2. Que existe un acta de voluntariedad suscrita por la víctima en la que se indica que se encuentra en proceso de reubicación o retorno, que la víctima debe, después de retornar al sitio de desplazamiento debe previa notificación de la **UAERIV** dirigirse al punto de atención más cercano para que actualice los datos junto con los de su núcleo familiar.
3. Debido al número de víctimas que cuentan con el mismo criterio, la entidad no cuenta con presupuesto suficiente para la priorización de este pago, debe esperar que se presente un mayor presupuesto.
4. La víctima no tiene carencias en materia de alojamiento, alimentación y afiliación en salud.
7. El reconocimiento de mi condición como víctima de desplazamiento forzado Además como sujeto de protección especial, debido a mi estado de salud y edad, es la puerta de entrada para hacer efectivos otros derechos y a su vez disfrutar de otros beneficios que me otorga el Estado en razón de mi circunstancia, conforme a la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios por lo que tal negativa se ha configurado en una violación al derecho de recibir atención humanitaria y derecho a la reparación integral.

## 1.2 Pretensiones

Con fundamento en las premisas fácticas narradas, solicita la parte actora que se le amparen sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la ayuda humanitaria, a la reparación integral y en consecuencia se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, de forma inmediata proporcione la ayuda humanitaria correspondiente, debido a las causas del desplazamiento forzado y el

delicado estado de salud, y la indemnización administrativa de conformidad con el Decreto 1448 de 2011.

### 1.3 Contestación de la demanda - UARIV

La parte accionada no contestó la demanda.

### 1.4 Ministerio Público

El procurador delegado ante éste Juzgado, fue notificado del auto admisorio y no presentó concepto.

### 1.5 Trámite procesal

La acción constitucional fue presentada el día 10 de noviembre de 2017, siendo admitida mediante auto de la misma fecha<sup>2</sup> y notificada el mismo día y año, otorgando a la parte accionada un término de cuarenta y ocho horas (48) para que rindiera un informe detallado sobre los hechos que dieron origen a la acción impetrada.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1) De la acción de tutela

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagra en su artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, al disponer que toda persona podrá ejercer esta acción para reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, ya sea por sí mismo o por intermedio de apoderado, la protección inmediata de los mencionados derechos, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Se trata de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Así entonces, resulta necesario para la viabilidad y prosperidad de la acción de Tutela que la persona se vea lesionada o amenazada con la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en este último caso en los eventos definidos por la ley. Es decir, la tutela procede cuando quiera que se amenace o quebrante un derecho fundamental consagrado en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

---

<sup>2</sup> Folio 20.

## 2.2) Problema jurídico

En el asunto de la referencia, le corresponde al Despacho determinar si procede el amparo de los derechos fundamentales invocados por la actora, y en consecuencia ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- a que de forma inmediata proporcione a la accionante la ayuda humanitaria correspondiente, debido a las causas del desplazamiento forzado y el delicado estado de salud, y la indemnización administrativa de conformidad con el Decreto 1448 de 2011.

## 2.3) Relación probatoria

La accionante allegó al plenario las siguientes pruebas:

- Copia de la respuesta dada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas frente a la petición presentada por la actora el día 1 de agosto de la presente anualidad (Fl. 16).

## 2.4) Procedencia de la acción de tutela para protección de la población desplazada

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que el medio idóneo y adecuado para solicitar la protección de los derechos de la población en situación de desplazamiento. Así quedó plasmado en la sentencia T-556 de 2015, en la que el máximo ente de lo constitucional señaló que:

*“Teniendo en cuenta las condiciones de indefensión y vulnerabilidad de la población en situación de desplazamiento,[24] y también de quienes han sido víctimas de la violencia, en reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha reconocido que la acción de tutela es un mecanismo judicial adecuado para la protección de sus derechos fundamentales. Lo anterior, debido a que otros medios de defensa judicial resultan insuficientes para brindar protección eficaz ante las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta esta población y porque resultaría desproporcionado exigir a estas personas el agotamiento previo de los recursos judiciales ordinarios, lo cual equivaldría a la imposición de cargas adicionales a las que han tenido que soportar”.*

En igual sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-834 del 2014 al sostener que:

*“De otra parte, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada que, debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales cuando se vean vulnerados o amenazados, al menos por las siguientes razones:*

*"(i) Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran*

*(ii) No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada*

*(iii) Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión (Sentencia T-192 de 2010).*

*En esta misma línea, esta Corporación ha manifestado que, tratándose de este grupo de personas, resulta contrario a los postulados del Estado Social de Derecho exigir, para hacer uso del mecanismo de tutela, el previo agotamiento de acciones y recursos ante la jurisdicción ordinaria."*

## **2.5) Protección especial a la población desplazada.**

Frente a los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y su situación de especial protección, la Corte Constitucional reiterada jurisprudencia ha reconocido que:

*Así mismo, la incuestionable debilidad manifiesta en que se encuentran las víctimas del desplazamiento forzado y, aunado a ello, las precarias condiciones socio-económicas que atraviesan, llevaron a esta Corporación a adoptar medidas en aras de brindar atención, protección y estabilización a estas personas.*

*Al respecto, cabe señalar que en Sentencia T-025 de 2004[6], la Corte declaró un estado de cosas inconstitucional, catalogando al desarraigo forzado como una tragedia nacional y, por consiguiente, atribuyó al Estado el deber de prevenirlo e impedirlo, cuando le fuera posible, así como de garantizar a las víctimas la atención necesaria para superar las condiciones precarias que les hubiera sobrevenido.*

*Lo anterior se debió, entre otros motivos, al sinnúmero de acciones de tutela presentadas por desplazados que estaban siendo ignorados a la hora de acceder a la atención humanitaria de emergencia, así como a la vulneración permanente de sus derechos y garantías fundamentales, la falta de recursos y de capacidad institucional para atender sus contingencias.*

*Por tales motivos, en la referida providencia se señaló el deber de las autoridades del Estado de aplicar la "cláusula de erradicación de las injusticias presentes"[7], con miras a mitigar las condiciones degradantes en que se encuentran los sectores más marginados de la población.*

*Para dar cumplimiento a dicha obligación, esta Corte señaló que el Estado debe, en primer lugar, adoptar e implementar políticas públicas encaminadas a lograr una igualdad real de condiciones y oportunidades entre los asociados, esto es, con el fin de satisfacer progresivamente los derechos económicos, sociales y*

*culturales básicos de la población y, en segundo lugar, abstenerse de adelantar o ejecutar políticas aparentemente regresivas en materia de derechos económicos, sociales y culturales que se dirijan a agravar la situación de marginación e injusticia que se pretende mitigar.*

*En conclusión, si bien la población en situación de desplazamiento se encuentra en una condición de debilidad manifiesta frente al resto de los ciudadanos y, por consiguiente, se hace acreedora de una serie de derechos mínimos; tales derechos, bajo ningún entendido, pueden ser desatendidos por las autoridades, pues, pasar por alto alguno de ellos agravaría la vulneración de las garantías fundamentales que por su sola relación con el desplazamiento ya se encuentran en peligro. Entre esas garantías se encuentran la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, así como el derecho a la unidad familiar y al mínimo vital.<sup>3</sup>*

## 2.6) De la indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado.

Dentro de las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, para la atención, asistencia y reparación integral de las víctimas de desplazamiento forzado, el artículo 25 del mencionado cuerpo normativo, estableció que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante, con la salvedad de que las medidas de asistencia como la ayuda humanitaria no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación, por lo que los gastos que se generen por la prestación de servicios de asistencia, de ninguna forma pueden ser descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

En cuanto al marco normativo de la indemnización administrativa la Corte Constitucional ha realizado el siguiente recuento:

*“Las normas que han regulado la indemnización por vía administrativa para las víctimas del conflicto armado en Colombia son las siguientes:*

*Decreto 1290 de 2008*

*15.1. El Decreto 1290 de 2008 creó el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, a cargo del Comité de Reparaciones Administrativas y la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, cuya finalidad era reparar a las personas que sufrieron graves violaciones de sus derechos humanos. Dentro de las medidas allí contempladas, se encontraba una indemnización solidaria que estaba a cargo del Estado y cuyo monto oscilaba desde los veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales vigentes hasta los (40) salarios mensuales legales vigentes dependiendo del hecho victimizante..*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-511/15. Referencia: expediente T-4.834.294. Demandante: Gilberto Manga Sarmiento.. Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Magistrado Ponente. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).

*De la misma manera, se establecieron otras medidas de reparación para las víctimas tales como la restitución, rehabilitación, medidas de satisfacción y las garantías de no repetición de los hechos victimizantes.*

#### *Ley 1448 de 2011*

*15.2. De manera posterior, el Congreso de la República profirió la Ley 1448 de 2011, que entró en vigencia el 10 de junio de 2011 y la cual estableció medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado colombiano. La conocida "Ley de víctimas", estableció las herramientas y los principios que debe seguir el Estado frente a la reparación de las víctimas. Dentro de los principios generales consignados en la ley están la buena fe[27], progresividad, debido proceso[28], gradualidad[29], sostenibilidad[30], dignidad humana[31] e igualdad[32].*

*Otro principio reseñado en la Ley 1448 de 2011 y que se encuentra consignado en el artículo 13 de esa normativa es el llamado "enfoque diferencial", a través del cual se reconoce que existen personas con características particulares "en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad", motivo por el cual las medidas de atención humanitaria y de reparación integral deberán ser desarrolladas con el fin de evitar la discriminación y la marginación[33].*

*Respecto del concepto de víctima, el artículo 3º de la citada ley dispuso lo siguiente:*

*"se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima"[34](subrayas dentro del texto).*

*De igual forma, la Ley 1448 de 2011 en el parágrafo 3 del artículo 132 consignó otros mecanismos de reparación diferentes al monto de la indemnización para las víctimas de desplazamiento forzado, de la siguiente manera:*

*"Parágrafo 3o. La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:*

*I. Subsidio integral de tierras;*

*II. Permuta de predios;*

III. Adquisición y adjudicación de tierras;

IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;

V. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o

VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.” (subrayas por fuera del texto).

Los apartes subrayados fueron declarados exequibles de manera condicionada por esta Corte en la sentencia C-462 de 2013, en el entendido de que, si bien se trata de mecanismos que hacen parte de la reparación integral a las víctimas, éstos no pueden reemplazar al monto de dinero de la indemnización administrativa, puesto que esta última se desprende de la responsabilidad del Estado, la cual no puede ser confundida con la asistencia social que debe ser prestada a las víctimas.

Decreto 4800 de 2011

15.3. Con el fin de reglamentar la Ley 1448 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 2011, a través del cual derogó el Decreto 1290 de 2008 y se estableció el marco jurídico para la reparación integral a las víctimas, mecanismos dentro de los cuales fue prevista la indemnización por vía administrativa.

Sobre dicho mecanismo de reparación, el citado decreto (i) otorgó la responsabilidad del programa a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, (ii) instituyó como criterios orientadores la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial, (iii) creó los montos a entregar a las víctimas dependiendo del hecho que causó la vulneración y (iv) estableció el procedimiento que deberían seguir las víctimas para solicitar el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa.

Respecto de los montos a pagar, el artículo 149 consignó que por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se indemnizará al afectado con una suma que, en todo caso, no podrá superar los 17 salarios mínimos mensuales legales vigentes[35].

15.3.2. Posteriormente, la norma hace referencia a la modalidad de pago de la indemnización, la cual se desembolsará de forma parcial o total, de acuerdo con criterios de vulnerabilidad y priorización. El mismo artículo, en su parágrafo 1, dispone que en aquellos procedimientos de indemnización cuyos destinatarios sean niños y adolescentes, habrá acompañamiento permanente del ICBF, mientras que en los demás casos dicha labor y asesoría le corresponderá al Ministerio Público.

15.3.3. Por último, el artículo dispone que a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV le corresponde orientar a los beneficiarios de la indemnización, respecto de la opción de entrega que mejor se adapte a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.

15.3.4. En lo que tiene que ver con el orden de entrega de la indemnización por vía administrativa, el citado artículo 151 establece que ésta no será de conformidad el orden de radicación de las solicitudes, sino que deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y priorización instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, el artículo 8 del Decreto 4800 de 2011 consigna lo siguiente:

*"Artículo 8°. Desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz. En desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, respectivamente, así como con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el acceso a las medidas de reparación contempladas en el presente decreto deberá garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, también podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque etario del grupo familiar, características del núcleo familiar y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar, o la estrategia de intervención territorial integral." (subrayas por fuera del texto).*

15.3.5. En desarrollo de los principios antes citados y con el fin de establecer una ruta de priorización frente a la entrega de la indemnización por vía administrativa, se expidieron una serie de resoluciones[38] que se constituyeron en las herramientas para poder identificar de manera plena el grado de vulnerabilidad de las víctimas y, en esa medida, establecer el orden de entrega de la indemnización de conformidad con los criterios consignados en la Ley 1448 de 2011 y en su decreto reglamentario.

En la actualidad, el Decreto 1084 de 2015 establece los criterios de priorización que deberá seguir la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV al momento de reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado.

Dicha norma establece lo siguiente:

*"Artículo 2.2.7.4.7. Indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado. La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:*

1. *Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI.*

2. *Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.*

3. *Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y éste no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.*

*Parágrafo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejercerá la coordinación interinstitucional para verificar las condiciones de seguridad de la zona de retorno o reubicación en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, y para promover el acceso gradual de las*

*víctimas retornadas o reubicadas a los derechos a los que hace referencia el artículo 2.2.6.5.8.5 del presente decreto” (subrayas fuera del texto)”<sup>4</sup>*

En estos términos, de conformidad con las normas que actualmente se encuentran vigentes en materia de la indemnización por vía administrativa y de la jurisprudencia proferida sobre el tema, es posible establecer que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV tiene actualmente la responsabilidad de hacer efectivo uno de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado, el cual se refiere a la reparación integral. Precisamente, uno de los mecanismos previstos por el legislador para ello es la indemnización por vía administrativa, la cual deberá ser reconocida a las víctimas de conformidad con los principios de progresividad, igualdad, gradualidad y enfoque diferencial. En esa medida, le corresponde verificar las condiciones de la persona que hace la solicitud para determinar si puede ser objeto o no de priorización.

## 2.7) De la ayuda humanitaria a favor de la población víctima del desplazamiento forzado

Ante la aparición del desplazamiento forzado como consecuencia del conflicto armado interno, el Estado se ha visto en la necesidad de implementar políticas públicas con el fin de mitigar sus efectos y restablecer los derechos de las personas que resultan afectadas, y para ello se ha instituido la ayuda humanitaria, frente a la cual ha sostenido<sup>5</sup> la Corte Constitucional lo siguiente:

*“3.4.2. Teniendo en cuenta las características descritas, esta asistencia podrá variar dependiendo de las circunstancias particulares y etapas en las que se halle cada víctima del desplazamiento forzado, con el fin de atender efectivamente las consecuencias concretas que se derivan de dicho flagelo. Por este motivo, la ley ha categorizado la ayuda humanitaria en diferentes etapas: inmediata, de emergencia y de transición.*

*(i) Ayuda humanitaria inmediata: Se encuentra contemplada en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 2.2.6.5.2.1 del Decreto 1084 de 2015, y es aquella que se otorga a las personas que (i) manifiesten haber sido víctimas del desplazamiento forzado en los casos que resulta agravada la situación de vulnerabilidad que enfrentan, (ii) requieren un albergue temporal y (iii) asistencia alimentaria. La obligación de entrega de la ayuda se encuentra en cabeza del ente territorial de nivel municipal, el cual, sin demora alguna, debe facilitarlo desde el momento que se presenta la declaración del hecho victimizante y hasta que tenga lugar la inclusión en el RUV.*

*(ii) Ayuda humanitaria de emergencia: Aparece regulada en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 2.2.6.5.2.2 del Decreto 1084 de 2015. De acuerdo con las normas en cita, su entrega tiene lugar después de que se ha logrado el registro en el RUV, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Para el efecto, es preciso que se haya superado la etapa*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-083/17. Referencia: Expediente T-5.711.182. Acción de tutela instaurada por: Jesús Esneider Gaviria Gómez contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINÁRES CANTILLO. Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

<sup>5</sup> Sentencia T-066/17. Referencia: Expediente T-5.775.180. Asunto: Acción de tutela instaurada por la señora María Doralba Martínez Gallego contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá DC., tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

*inicial de urgencia y el desplazado haya ingresado al sistema integral de atención y reparación. Esta asistencia se compone de auxilios en materia de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina y alojamiento transitorio. Dependiendo del nivel de vulnerabilidad que se determine, luego de la caracterización de la situación particular que afronta cada miembro del núcleo familiar, variarán los montos y cantidades de la ayuda. Por último, la administración del beneficio en comento se encuentra a cargo de la UARIV.*

*(iii) Ayuda humanitaria de transición: Se encuentra establecida en el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 2.2.6.5.2.3 y subsiguientes del Decreto 1084 de 2015. En general, es aquella que se entrega a las personas incluidas en el RUV, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración, cuando no se hubieren podido restablecer las condiciones de subsistencia, pero cuya valoración no sea de tal gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia.*

*Esta ayuda tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas. Desde esta perspectiva, incluye componentes de alimentación, los cuales se encuentran a cargo del ICBF, y de alojamiento temporal, en cabeza de la UARIV y del ente territorial. Según el artículo 2.2.6.5.2.6, la entrega de la ayuda humanitaria de transición se realiza “teniendo en cuenta criterios de temporalidad, la vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado y las condiciones de superación de la situación de emergencia de los hogares”.*

*3.4.3. De la norma en cita se concluye que uno de los elementos que identifican a la ayuda humanitaria es su carácter temporal. En este sentido, su entrega se encuentra limitada a un plazo flexible, el cual se determina por el hecho de que el desplazado no haya podido superar las condiciones de vulnerabilidad, satisfacer sus necesidades más urgentes y lograr reasumir su proyecto de vida. Lo anterior, porque la política pública en materia de desplazamiento tiene como propósito brindar las condiciones para que las personas no permanezcan indefinidamente en situación de desplazamiento, sino que avancen hacia la estabilización socioeconómica y el autosostenimiento”.*

## 2.8) Caso concreto

En el caso sub examine se desprende de la acción de tutela presentada que lo pretendido es la entrega inmediata de la ayuda humanitaria así como de la indemnización administrativa por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- de la indemnización administrativa por ser víctima del desplazamiento forzado.

En primer término, de la jurisprudencia y normatividad citada se evidencia con claridad la obligación a cargo del estado de reparar de forma integral a las víctimas del conflicto armado, así como se ha reconocido un catálogo de derechos de orden constitucional para la víctimas dentro de los cuales se encuentra la reparación integral, definida como una garantía que ha sido constantemente abordada por la Corte en su jurisprudencia. Por ello, ha reconocido que se trata de un derecho fundamental en atención a que “1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición<sup>6</sup>”.

---

<sup>6</sup> Sentencia C-753 de 2013.

Así las cosas, frente a la petición de la ayuda humanitaria por parte de la accionante cabe señalar que la entidad accionada

En el mismo sentido y en la citada providencia la Corte Constitucional dejó claro que dado que la entrega de la ayuda humanitaria debe ser inmediata, urgente, oportuna y temporal, no cabe duda que para la autoridad encargada resulta obligatorio que dicha entrega se haga en tales condiciones. Lo anterior, en razón de que la atención humanitaria contiene bienes y servicios que son indispensables para la supervivencia de la población desplazada, tales como salud, alimentación, alojamiento, atención psicológica, condiciones de salubridad, entre otros.

Conforme a lo anteriormente señalado, se tiene entonces que la ayuda humanitaria es la expresión del derecho fundamental al mínimo vital encaminada a proveer aquellos mínimos necesarios para cubrir las necesidades básicas e imprescindibles de la población desplazada y, de esta forma, enmendar los derechos que fueron lesionados como consecuencia de la violencia.

Por otra parte, y en lo concerniente a la indemnización por administrativa solicitada por la actora, Sobre dicho mecanismo de reparación, el decreto 4800 de 2011 (i) otorgó la responsabilidad del programa a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, (ii) instituyó como criterios orientadores la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial, (iii) creó los montos a entregar a las víctimas dependiendo del hecho que causó la vulneración y (iv) estableció el procedimiento que deberían seguir las víctimas para solicitar el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa.

Conviene señalar en este punto que pese a que la entidad accionada resolvió de forma oportuna las peticiones elevadas por la actora tendientes al reconocimiento de la ayuda humanitaria y de la indemnización administrativa, y la potestad que tal entidad ostenta al momento de determinar la existencia de carencias o la necesidad del núcleo familiar estudiado frente a la ayuda humanitaria y las demás medidas de reparación integral dispuestas por el legislador, este Despacho no puede desconocer la situación fáctica de la actora, y su calidad de sujeto de especial protección, puesto que, tal y como lo ha señalado el máximo ente de lo constitucional la población en situación de desplazamiento se encuentra en una condición de debilidad manifiesta frente al resto de los ciudadanos y, por consiguiente, se hace acreedora de una serie de derechos mínimos; tales derechos, bajo ningún entendido, pueden ser desatendidos por las autoridades, pues, pasar por alto alguno de ellos agravaría la vulneración de las garantías fundamentales que por su sola relación con el desplazamiento ya se encuentran en peligro.

A su vez, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en señalar que *"teniendo en cuenta las condiciones de indefensión y vulnerabilidad de la población desplazada, sumada a la violación masiva y sistemática de los derechos fundamentales que se origina con ocasión de este flagelo social, en reiterados pronunciamientos, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela es un mecanismo judicial adecuado cuando las víctimas del desplazamiento acuden al mismo en aras de reclamar sus garantías fundamentales, aun cuando no han agotado la vía gubernativa o acudido a la jurisdicción contencioso administrativa para impugnar los actos proferidos por las entidades correspondientes. Lo anterior se debe a las circunstancias de urgencia y*

*apremio que enfrenta esta población, razón por la cual resultaría desproporcionado exigir el agotamiento previo de los mecanismos ordinarios judiciales, máxime cuando se trata de víctimas del desplazamiento que han tenido que soportar, por su sola condición, cargas adicionales<sup>7</sup>".*

Así las cosas, y en virtud de la jurisprudencia citada este Despacho procederá a acceder a las pretensiones del presente trámite tutelar, en el sentido de ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- a que de forma inmediata realice el estudio de la situación de la señora Hermelinda Pertuz y su núcleo familiar a fin de determinar las carencias reales y si es del caso, otorgue de forma inmediata la ayuda humanitaria y la indemnización administrativa consagrada en el Decreto 4800 de 2011 y la Ley 1448 de 2011, ordenación impartida como consecuencia de la insuficiencia probatoria que suponga o demuestre la prolongación del estado de vulnerabilidad de la actora, y aunque dicha afirmación no fue desvirtuada por la accionada, toda vez que en el término del traslado de la demanda, la accionada guardó silencio, y atendiendo que tener conocimiento acerca de la situación actual de la actora es indispensable para determinar si es o no procedente la ayuda humanitaria y la indemnización administrativa reclamada, ante la ausencia de pruebas que corroboren dicha situación, no puede ser otra la orden sino la descrita anteriormente, pues en definitiva es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- la entidad encargada de realizar tal función, de conformidad con el Decreto 4800 de 2011 y la Ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales invocados por la señora Sara Gutiérrez Pertuz en nombre y representación de su madre Hermelinda Pertuz en la acción de tutela presentada por la señora en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

1.1 En consecuencia, **ORDENESE** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la comunicación de la presente orden realice el estudio de la situación de la señora Hermelinda Pertuz y su núcleo familiar a fin de determinar las carencias reales y si es del caso, otorgue de forma inmediata la ayuda humanitaria y la indemnización administrativa consagrada en el Decreto 4800 de 2011 y la Ley 1448 de 2011, con ocasión de la situación de vulnerabilidad que padece.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a las partes si comparecen a la secretaría dentro del día siguiente a la fecha del fallo; Si transcorre ese término y no ha sido posible notificarles en esa forma, efectúese la misma por medio más expedito.

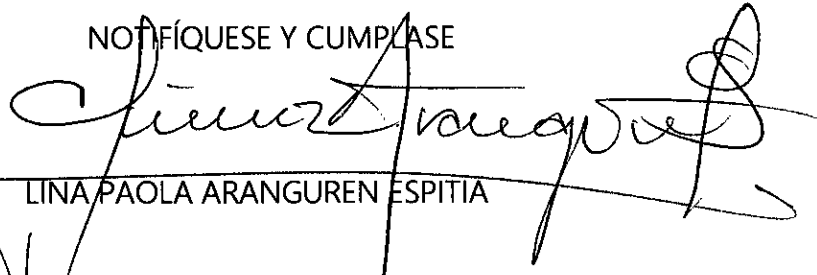
---

<sup>7</sup> Sentencia T-511/15. Referencia: expediente T-4.834.294. Demandante: Gilberto Manga Sarmiento.. Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Magistrado Ponente. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).

TERCERO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA